

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2018-00276-00
SOLICITANTE: COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.
CONTRA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
NATURALEZA: RECURSO DE INSISTENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de insistencia formulado por **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.**

ANTECEDENTES

La sociedad **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.**, a través de apoderado, elevó el 08 de agosto de 2018, petición¹ ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- SECCIONAL VILLAVICENCIO**, solicitando información de la Unión Temporal TROCHA 7, relacionada con el nombre e identificación del representante, de las personas naturales o jurídicas que la integran, el domicilio principal y copia del acto de constitución o conformación acreditado para la inscripción en el RUT.

La entidad accionada, a través del oficio No. 122201237-1204 del 13 de agosto de 2018, negó la información solicitada por el peticionario, al considerar que la información que suministran los contribuyentes, tanto en las

¹ Folios 3 y 4 de las diligencias

declaraciones, como en los registros tributarios; goza de especial protección constitucional y legal; hecho que obliga a la administración tributaria a garantizar su reserva, salvo casos en que las mismas normas autoricen su entrega o intercambio.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente, interpuso el 15 de agosto de 2018 ante la DIAN, recurso de insistencia, en el cual precisó que la certificación es procedente por cuanto no tiene el carácter de reservada y mucho menos vulnera el derecho a la intimidad de las personas naturales o jurídicas integrantes de la Unión Temporal Trocha 7, reiterando que no se está solicitando información tributaria (ingresos, egreso, activos, pasivos, estados financieros, patrimonio, declaración de renta); todo lo contrario, están solicitando información pública como lo es el nombre del representante legal, integrantes y el domicilio de la unión temporal, la cual además constituye una obligación de todo comerciante mercantil, resaltando que la información es indispensable para acudir a la rama jurisdiccional en procura del pago de unas obligaciones insolutas hasta la fecha y máxime cuando la obtención de la información solicitada es dispendiosa debido a que los Consorcios y Uniones Temporales se pueden constituir por documento privado y no están obligados a matricularse en la cámara de comercio de su domicilio principal.

Comentó, que en similar solicitud realizada en el año 2013 ante la DIAN, al ser negada la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal de Cundinamarca, bajo el radicado No. 25000234100020130009800 resolvió a favor de COLOMBIANA DE CRUDOS S.A., ordenando a la DIAN que perentoriamente suministrara la información solicitada.

La entidad accionada el 23 de agosto de 2018, mediante oficio No. 122201237-1277, remitió a esta Corporación el recurso de insistencia.

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, este Tribunal es competente para decidir sobre el recurso de insistencia presentado, a través de apoderado, por **COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S.** en

contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual indica que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

El derecho de petición no es un derecho ilimitado en su ejercicio, el mismo se encuentra sujeto a unas reglas o normas que lo regulan en eventos determinados; la misma Carta Política trae los límites al ejercicio del referido derecho en sus cánones 23 y 74, que están en torno a la “reserva” de que gozan ciertos temas y documentos, es decir, que esta prerrogativa de acudir a las autoridades públicas a fin de obtener información o documentos puede hacerse sobre cualquier tema, salvo aquella que goce de reserva.

Legislativamente el derecho fundamental de petición, se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual en el artículo 13 prevé lo siguiente:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Las peticiones relativas al requerimiento de información y entrega de documentos, pueden ser rechazadas por motivo de reserva legal, en los términos del artículo 25 de la citada ley; decisión que debe ser motivada y notificada al interesado, quien puede insistir en su petición ante la entidad que invocó la reserva, correspondiéndole al Tribunal Administrativo con jurisdicción, en este caso, decidir si se niega o se acepta la petición formulada.

Respecto del tema de informaciones y documentos reservados, previó el legislador en el artículo 24 de la normativa en cita, lo siguiente:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

Igualmente en el artículo 26 de la misma ley, se establece el recurso de insistencia, de la siguiente manera:

“Artículo 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.”

“Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:”

"1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente."

"2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo."

"Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella".

De la norma citada, se vislumbra que la insistencia se debe formular ante la autoridad que previamente rechazó la solicitud, sin formalidades específicas, pues, la ley no las indicó; simplemente manifestando la insistencia en la petición inicialmente incoada. Ante la interposición de este recurso, el funcionario correspondiente debe remitir la documentación al competente, Juez o Tribunal, para que resuelva en sede judicial el recurso interpuesto.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-466 de 2010, precisó la finalidad del recurso de insistencia en el Estado Social de Derecho, en los siguientes términos;

"La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental".

En la Ley 1755 de 2015, se establecen las condiciones de publicación, divulgación y acceso a la información y a los documentos públicos.

Tal normativa es sin lugar a dudas una expresión de participación en el Estado Social de Derecho. Sin embargo, tal prerrogativa, tiene correlativamente una restricción cuando la ley o la misma Constitución Política, les otorgue el carácter de "reservado", dado que pueden verse lesionados intereses fundamentales, como lo es el derecho a la intimidad de las personas consagrado en el artículo 15 de la Carta Magna.

De otra parte, la jurisprudencia de Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, puso de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso".

En el mismo pronunciamiento reiteró las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal, fijadas en la sentencia C-496 de 2007, en los siguientes términos:

"La Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cobija algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006. Por la cual se regulan los gastos reservados, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera²:

1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

² Sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, consideración jurídica No. 11

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el período amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad³.

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada⁴.

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho

³ Sentencia C-370 de 2006 Ponencia conjunta

⁴ Sentencia C-038 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

internacional admiten su reserva legal”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial respecto del derecho de petición, el acceso a la información y la reserva legal, la Sala encuentra que el presente asunto se contrae en dilucidar si la decisión de la DIAN de negar la información solicitada por la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A., respecto de la Unión Temporal TROCHA 7, referida al nombre e identificación del representante, de las personas naturales o jurídicas que la integran, el domicilio principal y copia del acto de constitución o conformación acreditado para la inscripción en el RUT, se encuentra ajustada a derecho, por tratarse de información reservada.

El artículo 7 de la Ley 80 de 1993 se refiere, en su numeral 2º, a las Uniones Temporales en los siguientes términos: *“2o. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”.*

En consecuencia, se tiene que la Unión Temporal surge de un acuerdo entre dos o más personas que se celebra con el objeto de participar de manera conjunta en un proyecto, percibiéndose una utilidad común por sus partes, sin que se cree con ello una persona jurídica. Es un mecanismo contractual propio del derecho privado que ha sido incorporado al derecho público y que tiene como función económica aunar esfuerzos con un objetivo común.

Ahora bien, las uniones temporales tienen la obligación de obtener el NIT y de registrarse en el RUT, por ser agentes de retención, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 368, 555-1 y 552-2 del estatuto tributario, que son del siguiente tenor:

*“Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, **las uniones temporales** y las*

demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".
(Resaltado fuera de texto)

(...)

ARTICULO 555-1. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. <Artículo adicionado por el artículo 56 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>.

(....)

ARTÍCULO 555-2. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT. <Artículo adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Unico Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes, declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 1o. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PARÁGRAFO 2o. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto..."

La entidad demandada para negar la petición adujo que la

información se encuentra bajo reserva legal, fundamentando su decisión en una Circular Interna identificada con el No. 001 de enero de 2013, sobre estandarización de entrada y salida de información, el concepto jurídico 057336 de agosto de 2005 y los artículos 583 y 584 del Estatuto Tributario, indicando que no es posible entregar la información salvo cuando lo solicita el contribuyente o cuando le otorga poder especial autenticado a un tercero, o en los procesos penales cuando la correspondiente autoridad lo decreta como prueba en la providencia respectiva.

En efecto, el artículo 583 del Estatuto Tributario, señala que la información tributaria, respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las mismas, tendrán el carácter de reservada, el referido artículo es del siguiente tenor:

"La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales<1> sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decreta como prueba en la providencia respectiva.

(...)

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 89 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos."

Como puede extraerse de la norma transcrita, se hace énfasis en que la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada, es decir, la reserva recae en aquella información que sirve como soporte para el cobro o recaudo de los impuestos, para el caso del RUT la información allí contenida sobre los ingresos para efectos del cálculo del impuesto de renta, no haciendo mención alguna sobre los datos básicos del contribuyente.

En relación con el RUT, el artículo 36 de la Ley 863 de 2003, indica expresamente que los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación, así como en las de impuestos al consumo y participación departamental no están sometidos a reserva alguna, artículo que fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en la sentencia C-860 de 2007, en el cual se declaró exequible porque ratifica lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución Política, igualmente en este pronunciamiento aclaró que dicha normativa en concordancia con el artículo 19 de la misma ley, *"a) incluyen a los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, entre los sujetos obligados a inscribirse en el RUT; b) sustituyen el Registro de Exportadores por el Registro Único Tributario; c) condicionan el trámite de operaciones de comercio exterior a que los intervinientes se encuentren inscritos en el RUT y, d) afirman el carácter público de los datos contenidos en las declaraciones aduaneras de importación y exportación, así como en las de impuestos al consumo y participación departamental - se trata, no obstante, de medidas de inequívoca naturaleza tributaria y, en el caso de esta última, referida además al derecho fundamental de acceder a los documentos públicos"*.

Así las cosas, resulta claro que la información solicitada por el recurrente, no tiene el carácter de reservado, como se advierte con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 863 de 2003; normativa que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia citada.

Para finalizar, la Sala considera oportuno resaltar que analizadós los alcances de la Circular Interna No. 001 de enero de 2013, sobre estandarización de entrada y salida de información y del concepto jurídico 057336 de agosto de 2005, los cuales sirvieron de fundamento a la DIAN para negar la entrega de la información solicitada por la parte recurrente, tuvieron

como base el pronunciamiento que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió el 18 de agosto de 1994, en el cual precisó que la información contenida en el RUT no era viable ponerla a disposición de cualquier persona por violar el derecho a la intimidad, sin embargo, dicha postura fue modificada por ese Tribunal en la sentencia del 13 de marzo de 2013 dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2013-00098-00, en el cual concluyó que la información que de los Consorcios reposa en el RUT, es pública, de conformidad con el artículo 36 de la ley 863 de 2003.

Así las cosas, la Sala estimará mal denegada la solicitud de información elevada por la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A., y en consecuencia ordenará a la DIAN que haga entrega de la información solicitada en el derecho de petición presentado el 8 de agosto de 2018, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de que cobre ejecutoria la presente decisión.

Por lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE MAL DENEGADA por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- la solicitud de información presentada el 8 de agosto de 2018, por la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- que suministre a la sociedad COLOMBIANA DE CRUDOS S.A., en el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, la información relacionada con la Unión Temporal TROCHA 7, solicitada a través de la petición del 8 de agosto de 2018, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva de esta

providencia.

TERCERO: En firme esta providencia archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 021



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

(Ausente con excusa)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO